Año económico de 1879-80. Viérnes 21 de Mayo. Núm. 273.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de* 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 138.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose advertido algunos errores en la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserta en la Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1878, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se rectifiquen en la forma siguiente:

1.° La primera parte del artículo 106 y la del 123 de la expresada ley dicen así:

«Art. 106. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

Art. 123. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demas su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con expresion de las causas de la exencion.»

2.° El art. 123, citado en la regla 11 del 93 de la misma ley, se entiende que es el art. 130, y el epígrafe de la clase 3.ª del cuadro de inútilidades físicas que la acompaña dice lo siguiente:

«Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas con arreglo al art. 40 para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.»

3.° Dentro del término de los 30 dias siguientes á la publicacion de la presente resolucion en el Boletin oficial de la provincia respectiva, pueden pedir á las Comisiones provinciales, y en su caso á este Ministerio, la revision de sus expedientes los que se consideren perjudicados á consecuencia de las mencionadas equivocaciones, cuyos efectos serán inmediatamente reparados.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

Don Francisco Alonso y Rodriguez, Teniente del Batallon Depósito de Celanova núm. 51.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza el recluta disponible de la segunda compañía del expresado *Batallon* Nicolás Lopez Rivada, natural de Bouzos parroquia de *San Ciprian* *Ayuntamiento* de Amoeiro, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército por la presente cito, llamo y emplazo, por segunda vez al mencionado recluta, señalándole para su presentacion el cuartel del Batallon de depósito de Celanova núm. 51, en donde deberá verificarlo en el término de 20 dias á contar desde la fecha de este segundo edicto, á dar sus descargos y de no verificarlo se procederá á lo que sea de justicia.

Celanova 17 de Mayo de 1880.—El Fiscal, Francisco Alonso.

COMANDANCIA GENERAL

Subinspeccion de Ingenieros de Galicia.

Debiendo cubrirse seis plazas de Maestros de tercera clase de obras militares que resultan vacantes en el cuerpo, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir, en el concepto de que las condiciones requeridas para optar al concurso se hallan insertas en la Gaceta de *Madrid* de 16 de Setiembre de 1875.

El acto del exámen tendrá lugar en Guadalajara para obtener tres de dichas plazas el dia 1.° de Julio próximo, una el 15 del mismo mes, y las dos restantes el 1.° de *Agosto* siguiente.

Coruña 12 de Mayo de 1880.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Javier Ortiz.

CUARTA SECCION.

Comision de Evaluacion y repartimiento de Inmuebles, cultivo y ganaderia del Distrito municipal de Orense.

Ultimado el apéndice al amillaramiento general de la riqueza de este distrito, en el que consta el movimiento que la propiedad y los contribuyentes ha experimentado en el corriente año, que servirá de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo económico de 1880-81, y se hace saber á todos los propietarios vecinos y forasteros que posean fincabilidad en esta capital y su término municipal, que por el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría de esta Comision; para que los Sres. que se consideren agraviados puedan entablar las reclamaciones que vieren convenirles, siempre que hayan cumplimentado los requisitos prevenidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la Circular de la Direccion general de contribuciones de 20 de Noviembre de 1852 reproducida por dicha Direccion en 12 de Setiembre de 1879; en inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo se considerarán consentidos los capitales consignados en dicho apéndice, sin derecho á ulterior reclamacion.

Orense 19 de Mayo de 1880.—El presidente, Avelino Valencia.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Teniendo en cuenta el mejor servicio público y á fin de que los consumidores encuentren facilidad en proveerse de lo que necesiten; he acordado que desde el dia de hoy y hasta que otra cosa no se determine, se expenda en todos los estancos de la capital papel de los sellos 10.º, 11.º y de oficio, que es el de mayor circulacion.

Orense Mayo 18 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

Territorial.—Circular.

S. M. el Rey que (q. D. g.) se ha servido aprobar de acuerdo con su Consejo de Ministros y sin perjuicio de lo que determine la ley de presupuestos que discuten hoy las Cámaras, el repartimiento general de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico importante 2.492.900 pesetas que, corresponden á la masa imponible de esta provincia segun biene consentida por los pueblos.

La Administracion en su vista procedió á la derrama del cupo entre todos los distritos municipales, deduciéndoles un gravámen de 20'81 por 100 sobre las pesetas 11.979.337'11 céntimos que fueron llamadas al impuesto. Y aprobada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial y asociados, en sesion de ayer, se publica en el presente número á fin de que los Ayuntamientos y Juntas pericia. les se apresuren á terminar los repartos individuales con precisa sujecion á los modelos que se circularon en el Boletin número 162 del 26 de Mayo de 1878.

Si estas Corporaciones han cumplido, como es de esperar, con cuanto se les previno en las de 9 de Enero y 12 de Abril últimos, insertas en los Boletines números 163 y 243 de la coleccion de este año, fácil les será dar por concluidos sus trabajos en el improrogable plazo que abajo se les señala. Pero si, abandonando el mas importante de los servicios encomendados á la Administracion, hubieran de experimentar retraso, peturbando la cobranza, como ocurrió en el año anterior con algunos Ayuntamientos, les anticipo el pago por su cuenta de los trimestres que hayan de vencer y de los que se pasará el oportuno cargo al Banco para su inmediata realizacion, sin perjuicio de hacerles efectiva la multa que prescribe el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Poco tiene que advertir esta oficina despues de las instrucciones comunicadas en años anteriores y que deberán tener muy presentes en los trabajos del actual. Los señores Alcaldes inmediatamente de recibir la presente circular, convocarán á sesion extraordinaria al Ayuntamiento y Junta repartidora para darles cuenta y enterarles de las cantidades que por cupo de inmuebles tiene designado y debe satisfacer el distrito durante el año económico de 1880-81, dispeniendo con igual urgencia se verifique la derrama individual entre todos los contribuyentes comprendidos en el amiliaramiento *sin rebasar del tipo que sirvió de base para la general de la provincia ó sea el de 20'81 por* 100. Y al hacerlo tendrán presente:

1.º Que la Hacienda no es dueña ni administra los bienes de propios, Benificencia é Instruccion pública por los que tributan las Corporaciones respectivas. Que ni antes ni despues de su venta por el Estado, puede imponérsele contribucion alguna. Y que las fincas de que es propietaria son las llamadas del Estado, en su verdadera acepcion, las de secuestros y las provenientes de ambos cleros, regular y secular.

2.º Que desde el momento en que la Hacienda vende una finca y la hace suya el comprador mediante el pago del primer plazo de la subasta, desde aquel debe dársele de baja, lo mismo que á las corporaciones civiles, y cargarse al comprador adquirente y

3.º Que del exceso que se señale á los *bienes nacionales*, contraviniéndo las anteriores reglas, se hará responsables á los confectores del Reparto exigiéndoles su importe sin la menor cotemplacion.

Las demás disposiciones se hallan minuciosamente establecidas en la circular de esta Administracion fecha 12 de Mayo del año último, y no debe omitirse ninguna si los Ayuntamientos han de obtener una censura favorable que les aleje de ulteriores responsabilidades. Llamo sin embargo su atencion acerca de la necesidad de justificar el movimiento de la propiedad que debe hallarse representado en los respectivos apéndices y con precisa sujecion á los modelos oficiales, no llevando á ellos otras alteraciones que las que tienen su comprobacion en el Registro de la propiedad ó provienen de las reclamaciones sustanciadas en la forma que prescribe la circular de 6 de Noviembre de 1852.

El órden de los documentos, es otro de los puntos que debe advertirseles para no distraer inútilmente al Negociado teniendo muy presente que al final de los repartos han de unirse los pliegos necesarios para subrogacion del papel invertido en los mismos, y que ha de hacerse precisamente en el de *Pagos al Estado* poniendo otros dos del de oficio para las diligencias sucesivas.

Vendrán igualmente cosidas y en grupos de 25 á 50 las matrices de los recibos, sin dejar de llenar hueco alguno y con el sello del Ayuntamiento que ha de estamparse precisamente en ellas. En todos estos documentos ha de resplandecer la mayor exactitud y limpieza consignando las verdaderas sumas de los pliegos del reparto y listas cobratorias, sin apelar al *ingenioso medio* de multiplicar por la suma total de la riqnez . lo que hace negativas las censuras de Intervencion; y cuidarán asi mismo del *arrestre de aquellas* según ya se ha prevenido.

Los estados de contribuyentes por escala han de ser rigurosamente exigidos, y su falta motivará *la devolucion del reparto* para cuyos trabajos han tenido tiempo mas que suficiente.

Los Ayuntamientos que acuerden hacer uso del recargo de 4 por 100 sobre la riqueza para atenciones municipales, lo harán con estricta sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 1876-77 pudiendo rebajar de este tipo cuanto conceptuen necesario en proporcion á la cantidad que destinen al pago de las obligaciones reconocidas.

Por último la publicidad en todos los actos concernientes á la derrama debe ser tan amplia como lo exige la indole de este servicio, corriendo para ella el término *de ocho dias desde que se fijen los edictos en los parajes ó sitios mas convenientes*. Y durante estos oirán las reclamaciones que se presenten resolviéndolas con levantado criterio y sin provocar conflictos que ceden en desprestigio de las Corporaciones.

El dia 15 de Junio próximo, deberán hallarse en esta oficina los repartos con todos los documentos; y los que se presenten á la mano, contendrán los sellos de comunicaciones correspondientes á su peso, fijados en la cubierta ó sobre, los cuales serán inutilizados á presencia de los comisionados para la entrega, excepcion hecha de los recibos talonarios que tampoco los exijen.

Una vez mas espero de los Ayuntamientos que no omitirán medio alguno para responder á la confianza que el Gobierno y los pueblos han depositado en ellos, procurando el cumplimiento mas esmerado de todas y cada una de las reglas contenidas en la presente de cuyo recibo habrán de darme el correspondiente aviso.

Orense Mayo 18 de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1880 81.

REPARTIMIENTO *formado por esta Administracion y aprobado por la Excma. Diputacion provincial de las 2.492 900 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á esta provincia para el año economico citado al tipo de 20·81 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de los pueblos segun la Real órden de 6 del actual.*

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. — Pesetas. Cts.	Cuota de contribucion para el Tesoro al 20·81 por 100 de gravámen. — Pesetas. Cts.	AUMENTOS. Por el por 100 para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico. — Pesetas. Cénts.	AUMENTOS. Por lo repartido de menos en años anteriores. — Pesetas. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.	Bajas por sobrantes de años anteriores. — Pts. Cts.	TOTAL líquido á repartir. — Pesetas. Cénts.
Allariz	350.930	73.028·53	.	.	73.028·53	.	73.028·53
Acebedo	82.677·50	17.205·19	.	.	17.205·19	.	17.205·19
Amoeiro	123.522·50	25.705·03	.	.	25.705·03	19·84	25.685·19
Arnoya	65.730	13.678·41	.	.	13.678·41	.	13.678·41
Avion	207.029	43.080·86	.	·01	43.080·87	.	43.080·87
Baltar	163.735	34.073·25	.	.	34.073·25	2·83	34.070·42
Bande	251.132·50	52.260·67	.	.	52.260·67	79·51	52.181·16
Baños de Molgas	246.762·50	51.351·28	.	.	51.351·28	26·29	52.324·99
Barbadanes	87.405	18.188·98	.	.	18.188·98	.	18.188·98
Barco	92.905	19.333·53	.	.26	19.333·79	.	19.333·79
Beade	41.220	8.577·88	.	.	8.577·88	1·23	8.576·65
Beariz	74.272·50	15.456·11	.	.	15.456·11	.	15.456·11
Blancos	89.943	18.717·14	.	.	18.717·14	5·08	18.712·06
Boborás	179.485	37.350·83	.	.	37.350·83	33·75	37.317·08
Bola	168.497.50	35·064·33	.	.	35·064·33	.	35.064·33
Bollo	103.993·50	21.641·05	.	.	21.641·05	.	21.641·05
Calvos de Randin	137.933	28 703·86	.	.	28.703·86	.	28.703·86
Canedo	87 287·50	18·164·53	.	.	18.164·53	6.58	18.157 95
Carballeda de Avia	95.292·50	19.830·37	.	.	19.830·37	.	19·830·37
Carballeda de Valdeorras	62.397·50	12·984·92	.	.	12.984·92	.	12.984·92
Carballino	210.305	43.764·47	.	.	43.764·47	.	43.764·47
Cartelle	199.007·50	41.413·46	.	.	41.413·46	.	41.413·46
Castrelo de Miño	91.342 50	19.008·37	.	.	19.008·37	.	19.008·37
Castrelo del Valle	91.757.50	19.094·74	.	.	19.094·71	.	19.094·74
Castro Caldelas	137.430	28.599·18	.	.	28.599·18	.	28·599·18
Cea	196.500	40.891·65	.	.	40.891·65	.	40.891·65
Celanova	146.850	30·559·48	.	.	30.559·48	.	30.559·48
Cenlle	108·600	22.599·66	.	.	22.599·66	.	22.599·66
Coles	124.735	25.957·35	.	.	25.957·35	23·47	25.933·88
Cortegada	100.015	20.813·12	.	.	20.813·12	4·08	20.809·04
Cualedro	120.134	24·999·89	.	.	24.999·89	.	24.999·89
Chandreja	81.910	17.045·47	.	.	17.045·47	.	17.045·47
Entrimo	98.575	20.513·46	.	.	20.513·46	.	20.513·46
Esgos	100.718	20.959·42	.	.	20.959·42	.	20.959·42
Freás de Eiras	121.907·50	25 368·95	.	.	25.368.95	.	25.368·05
Ginzo	198.505	41.318·89	.	3·74	41.312·63	.	41.312·63
Gomesende	127.585	26.550·44	.	.	26.550·44	.	26.550·44
Gudiña	53.905	11.217·63	.	.	11.217·63	.	11.217·63
Irijo	173.830	36.174·02	.	.	36.174·02	.	36.174·02
Junquera de Ambia	159.897·50	33.274·67	.	.	33.274·67	3·77	33.270·90
Junquera Espadañedo	81.110	16.878·99	.	.	16.878·99		16.878·99
Laroco	27.830	5.791·42	.	.	5.791·42		5.791·42
Laza	148.339	30.869·34	.	.	30.869·34		30.869·34
Leiro	112.715	23.455·99	.	.	23.455·99		23.455·99
Lobera	95.171	19.805·08	.	.	19.805·08	.	19.805·08
Lóvios	140.045	29.143·36	.	.	29.143·36	.	29.143·36
Maceda	185·425	38.586·94	.	.	38.586·94	.	38.586·94
Manzaneda	95.045	19.778·86	.	.	19·778·86	.	19.778·86
Maside	202.806	42 203·93	.	.	42·203.93	.	42.203.93
Melon	112.042·50	23.316·04	.	.	23.316·04		23.316·04
Merca	135.052·50	28.104·43	.	.	28.104·43	.	28.104·43
Mezquita	93.466·50	19.450·38	.	.	19.450·38	.	19.450·38
Montederramo	102.460	21.321·93	.	.	21.321·93	.	21.321·93
Monterrey	151.840	31.597 90	.	.	31.597·90	.	31·597·90
Moreiras	86.170	17.931·98	.	.	17.931·98	.	17.931·98
Muiños	151.700	31.568·77	.	.	31·568.77		31.568·77
Nogueira de Ramuin	170.578	35·497·28	.	.	35.497·28		35.497·28
Oimbra	74.900	15.586 69	.	.	15.586·69	.	15.586·69
Orense	271.353.86	56.468·74	.	.	56.468·74		56.468·74
Paderne	140.165	29.168.34	.	.	29.168·34		29.168·34
Padrenda de Milmanda	131.559	28.001·73	.	.	28.001·73		28.001·73
Parada del Sil	77.340	16.094·45	.	.	16·094·45	.	16·094·45
Pereiro de Aguiar	157.220	32.717·48	.	.	32.717·48		32.717·48
Peroja	168.760	35.118·96	.	.	35.118·96		35.118·96
Petin	56.100	11.674·41	.	.	11.674·41	.	11.674·41
Piñor	108 025	22·480	.	.	22.480	.	22.480
Porquera	147.635	30.722·84	.	.	30.722·84		30.722·84
Puebla de Trives	104.610	21.769·34	.	.	21.769·34	.	21.769·34
Puentedeva	48.665	10.127·19	.	.	10.127·19	.	10.127·19
Pungin	108.919	22.666·04	.	.	22.666·04	.	22.666·04
Quintela de Leirado	87.338·50	18.175·14	.	.	18.175·14		18.175·14
Rairiz de Veiga	145.257·50	30.228·09	.	.	30.228·09		30.228·09

Rio S. Juan	75.224·78	15.654.27	.	.	15.654·27	.	15.654·27
Riós	104.085·50	21.660·19	.	.	21.660·19	.	21·660·19
Ribadavia	110.528	23.000·88	.	.	23.000·88	.	23.000·88
Rua	50.077·50	10.421·13	.	.	10.421·13	.	10.421·13
Rubiana	70·887·50	14.751·69	.	.	14.751·69	.	14.751·69
San Amaro	80.372·50	16.725·52	.	.	16.725·52	.	16.725 52
Sandianes	110.345	22.962·79	.	.	22.962·79	.	22.962·79
Sarreaus	135.925	28.285·99	.	.	28.285·99	.	28.285·99
San Ciprian de Viñas	65.148	13.557·30	.	.	13.557·30	.	13.557·30
Taboadela	74.500	15.503·45	.	.	15.503·45	.	15.503·45
Teijeira	73.295	15.252·69	.	.	15.252·69	.	15.252·69
Toen	90.402	18.812·66	.	.	18.812·66	.	18.812·66
Trasmiras	119.528	24.873·78	.	.	24.873·78	.	24.873·78
Vega	246.708·97	51.340·13	.	.	51.340·13	.	51.340.13
Verea	154.345·75	32.119·35	.	.	32.119·35	.	32.119·35
Verin	126.982·50	26.425·06	.	.	26.425·06	.	26.425·06
Viana	245.092·50	51.003·74	.	.	51.003·74	.	51.003·74
Villamarin	160.140	33.325·13	.	.	33.325·13	.	33.325·13
Villamartin	78·905	16.420·13	.	.	16.420·13	.	16.420·13
Villameá	117 117·50	24.372·15	.	.	24.372·15	.	24.372·15
Villanueva de los Infantes	61.915	12.884·51	.	.	12.884·51	.	12.884·51
Villar de Barrio	133.192·50	27.717·36	.	.	27.717·36	.	27.717·36
Villar de Santos	77.763·75	16.182·63	.	.	16.182·63	.	16.182·63
Villardevós	85.860	17.867·47	.	.	17.867·47	.	17.867·47
Villarino de Conso	52.700	10.966·87	.	.	10.966 87	.	10.966·87
TOTAL	11.979.337·11	2.492.900	.	4·01	2.492.904·01	206·43	2.492.697·58

Orense 18 de Mayo de 1880—El Jefe Económico, Florentino Lopez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Beade.

Retificada la riqueza amillarada base á la distribución de la contribucion territorial en el entrante año económico de 1880-81 de este término municipal; en el trascurso de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento á fin de que tanto vecinos como hacendados forasteros puedan enterarse de las alteraciones en ellas introducidas y aducir las quejas que crean conducentes, si se considerasen perjudicados.

Beade Mayo 15 de 1880.—El Alcalde presidente, Leonardo V. Guerra.

Pungin.

Ultimada la rectificacion del padron de riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento del entrante año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde el en que este aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de dicho documento y aducir las reclamaciones que vieren convenirles dentro del referido plazo, pues trascurridos que fuere, no serán oidos.

Pungin Mayo 14 de 1880.—El Alcalde, Camilo G Cacharron.

ANUNCIOS.